

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 320/2020, en lo referente al Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 19/10/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, IMH) le notificó una denuncia por infracción de circulación (número de expediente (...)), sin hacerle efectivo el derecho de información de forma completa.

La persona denunciante afirmaba que el IMH no le había informado sobre la base jurídica del tratamiento, su finalidad, ni tampoco sobre el origen de sus datos. En este último sentido, la persona denunciante infería que el IMH habría obtenido su nombre y apellidos y la dirección postal, a partir de la consulta de la matrícula de su vehículo ((...)) en la base de datos de otro organismo.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 320/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 27/10/2020 se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que acreditara la información que se facilitó a la persona denunciante en relación al tratamiento de sus datos personales; así como para que concretara si el nombre y apellidos y/o dirección postal de la persona denunciante se obtuvieron de otro organismo.

4. En fecha 11/11/2020, el IMH respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que la información facilitada a la persona afectada en relación con el tratamiento de sus datos personales, incluida en la notificación de la denuncia por infracción de circulación, es la siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

“De acuerdo con la normativa de protección de datos le informamos que sus datos serán tratados por el Ayuntamiento de Barcelona con la finalidad de tramitar los procedimientos sancionadores (tratamiento 0346-Procedimiento sancionador por infracciones a la normativa de tráfico y a la ordenanza de uso de las vías y espacios públicos de Barcelona) y de recaudación (tratamiento 0072-Procedimientos de recaudación de ingresos de derecho público). Salvo obligación legal, sus datos no serán cedidos a terceros. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como otros derechos sobre los mismos. Puede consultar información adicional sobre este tratamiento y protección de datos en www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades. Sus datos serán eliminados una vez cumplidas las obligaciones legales derivadas de la gestión de la actividad. Asimismo, en cumplimiento de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información 34/2002 de 11 de julio, le indicamos que al informar el campo del correo electrónico o teléfono móvil nos autoriza a utilizar estos medios para la realización de comunicaciones directamente relacionadas con la finalidad indicada.”

- Que en el presente caso, al no tener lugar la detención del vehículo por haberse tenido conocimiento de la infracción a través de un medio de captación y reproducción de imágenes, la denuncia se dirigió a la persona conductora habitual, es es decir, la persona denunciante. Para ello se accedió al Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT).
- Que el artículo 90.1 del Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Transit, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RDL 6/2015) dispone, en relación con la práctica de las notificaciones de las denuncias en materia de tráfico, lo siguiente:

“1. Las administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador a la dirección electrónica vial (DEV).

En caso de que el denunciado no la tenga, la notificación se realizará en el domicilio que se haya indicado expresamente para el procedimiento y, en su defecto, en el domicilio que conste en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

- Que en el presente caso, y en todos aquellos supuestos en que no es posible la notificación de la denuncia en el acto, para conocer la identidad de la persona infractora y su domicilio a efectos de notificación debe recurrirse a los sistemas de la DGT.
- Que este tratamiento se encuentra amparado en una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).

- Que el artículo 14 RGPD, que regula el derecho de información de los interesados en los casos en que los datos personales tratados no sean obtenidos directamente por aquéllos, establece una serie de excepciones a esta obligación de informar, entre ellas, que la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado (art. 14.5.c RGPD).
- Que las notificaciones de las denuncias impuestas por la comisión de infracciones en materia de tráfico, en aquellos casos en que ésta no pueda realizarse en el mismo acto, deben realizarse imperativamente en el domicilio que conste en el registro del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. La obtención de los referidos datos personales necesarios de los sistemas de información de la DGT, para la confección y notificación de la denuncia, está prevista en el RDL 6/2015, y por tanto, resulta de aplicación la excepción del derecho a informar establecida en el artículo 14.5.c) del RGPD.
- Que en la página web "bcn.cat/ajuntament/protecciodades" se proporciona la información exigida por la normativa en materia de protección de datos, en relación con el tratamiento de datos controvertido.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fechas 26/10/2020 y 17/11/2020, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad accedió a la web a la que se remitía la cláusula informativa incorporada en la notificación de la denuncia por infracción de circulación objeto de denuncia (www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades), que reconducía en el apartado de la sede electrónica del Ayuntamiento de protección datos (<https://seuelectronica.ayuntamiento.barcelona.cat/ca/proteccio-de-dades>). A su vez, se comprobó lo siguiente:

- Que si se accedía "Registro de tratamientos" del Ayuntamiento (<https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat/ca/proteccio-de-dades/consulta-el-registre-de-tractaments>), se podía consultar el registro de actividades del tratamiento (en adelante, RAT), donde constaban las actividades de tratamiento denominadas "Procedimiento sancionador por infracciones de la Ley de Tráfico y circulación vial y la ordenanza de Circulación de Peatones y de Vehículos (OCVV)" (código 0346); y "Procedimiento de gestión, recaudación, inspección y revisión de ingresos de derecho público" (código 0619).
- Que a través del RAT se informaba sobre la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad, los destinatarios de los datos, las personas afectadas por el tratamiento, la legitimación, las transferencias internacionales, la tipología de datos afectados, el plazo de conservación y las medidas de seguridad.
- Que en el apartado "¿Cuáles tengo sobre mis datos?" derechos (<https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat/ca/proteccio-de-dades/quins-drets-tinc>

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

sobre-mios-datos), se informaba sobre los derechos de las personas afectadas y las vías para ejercerlos.

- Que en el apartado "¿A quién puedo recurrir si no estoy satisfecho/a con la respuesta del Ayuntamiento de Barcelona?" (<https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat/ca/proteccio-de-dades/aqui-puc-recurrir>), se informaba sobre el derecho a presentar una denuncia ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos, entre otros.
- Que en el apartado "Contacto con el/la delegado/a de protección de datos" (<https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat/ca/proteccio-de-dades/contacteu-amb-delegat-proteccio-dats>), se informaba sobre cómo contactar con el delegado de protección de datos. En concreto, se incluía un enlace al formulario electrónico para contactar con él (https://w10.bcn.cat/StpQueixesWEB/serveisIris.do?cbDetall=4845&consulta=1&directo=1&i=c&origen=DELEGADO_PROTECCION_TUTELA_DERECHOS).

6. En fecha 29/06/2021 y aún en el marco de esta fase de información previa, se volvió a requerir el Ayuntamiento de Barcelona para que indicara si había modificado la cláusula informativa incorporada en las notificaciones de denuncia por infracción de circulación, puesto que, a raíz de la resolución dictada por la Autoridad en el procedimiento sancionador núm. PS 44/2020, se había requerido el IMH para que modificara la cláusula informativa del modelo titulado "denuncia y justificante de pago", requerimiento a partir del cual el IMH aportó ante la Autoridad diversa documentación a efectos de acreditar la modificación, no sólo del modelo mencionado, sino también del conjunto de formularios y notificaciones efectuadas a raíz de los procedimientos sancionadores tramitados por este instituto.

7. En fecha 09/07/2021, el IMH aportó la nueva cláusula informativa incorporada en la notificación de las denuncias por infracción de circulación, tanto cuando los datos se obtienen únicamente de la persona afectada, como cuando los datos se obtienen total o parcialmente a través de un tercero (como la DGT). A título ejemplificativo, aportó copia de un formulario cumplimentado -debidamente anonimizado- correspondiente al modelo titulado "notificación denuncia por infracción de tráfico" que es objeto de la presente denuncia.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Sobre la información relativa a la base jurídica y su finalidad.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

La persona denunciante consideraba que el Ayuntamiento de Barcelona no le había informado sobre la base jurídica y la finalidad del tratamiento, cuando le notificó una denuncia por infracción de circulación.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Barcelona hizo uso de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de información por capas en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, en la cláusula informativa incorporada en el oficio de notificación de la denuncia por infracción de circulación (información básica o primera capa), el Ayuntamiento de Barcelona informaba sobre la finalidad del tratamiento (tramitar el procedimiento sancionador y la recaudación de la sanción).

En cuanto a la base jurídica, el personal inspector de la Autoridad constató que en la segunda capa (la dirección electrónica www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades, a la que se remitía la información básica) se proporcionaba información sobre la legitimación o base jurídica, información que no debe incluirse necesariamente al facilitar la información básica de acuerdo con el artículo 11 del LOPD DDD.

Así las cosas, cabe concluir que el Ayuntamiento de Barcelona sí facilitaba información sobre la finalidad y la base jurídica o legitimación del tratamiento que nos ocupa.

2.2. Sobre la información que debe facilitarse cuando los datos no se recogen de la persona afectada.

La persona denunciante también exponía que en la notificación de la denuncia por infracción de circulación, el Ayuntamiento de Barcelona tampoco le informaba sobre el origen de sus datos.

Pues bien, ciertamente cuando no se recogen los datos de la propia persona interesada, como es el presente caso, el responsable del tratamiento debe hacer efectivo el derecho de información a las personas afectadas de conformidad con el artículo 14 del RGPD . Y en el supuesto de que esta información se proporcione por capas, la información básica debe comprender los extremos previstos en el artículo 11.2 del LOPD DDD (la identidad del responsable, la finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 RGPD), pero también los que determina el artículo 11.3 de la misma norma. Es decir, la información básica debe incluir también las categorías de datos objeto de tratamiento (art. 11.3.a LOPDGDD) y cuyas fuentes proceden los datos (art. 11.3.b LOPDGDD).

Dicho esto, se ha puesto de manifiesto que la información básica que incluía la notificación de la denuncia por infracción de circulación que el Ayuntamiento dirigió a la persona aquí denunciante, no contenía

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

la información que exige el artículo 11.3 de la LOPDDDD, concretamente, las categorías de datos objeto de tratamiento y las fuentes de las que proceden los datos.

Ahora bien, en el transcurso de las presentes actuaciones de información previa, se ha podido constatar que en el modelo de notificación de una denuncia por infracción de circulación, el Ayuntamiento de Barcelona facilita actualmente esa información.

Cabe decir al respecto, que esto obedece a la resolución de la directora de la Autoridad de 23/02/2021 (PS 44/2020), que sancionó al Ayuntamiento de Barcelona precisamente por no facilitar toda la información prevista en artículo 11.3 del LOPDDDD en un modelo empleado por el IMH (modelo de "Denuncia y justificante de pago"), diferente al que nos ocupa, e imponiendo también medidas correctoras en el Ayuntamiento para que completara la información sobre protección de datos que proporcionaba a las personas afectadas en sus modelos.

En cumplimiento de este requerimiento de medidas correctoras, el Ayuntamiento modificó las cláusulas informativas sobre protección de datos incluidas en los distintos modelos de notificaciones efectuadas por el IMH y así lo acreditó en la APDCAT. Es decir, esta modificación de las cláusulas informativas no se limitó únicamente al modelo de "Denuncia y justificante de pago" (objeto del procedimiento sancionador núm. PS 44/2020), sino que también comprendió otros modelos utilizados por el IMH, y entre ellos, el de "Notificación de una denuncia por infracción de circulación", y que es objeto de la denuncia que ahora nos ocupa. En definitiva, en el seno de las presentes actuaciones, la Autoridad ha podido constatar que el Ayuntamiento de Barcelona ya había modificado la información básica del modelo de notificación de denuncia por infracción de tráfico, incorporando la información exigida por el artículo 11.3 de el LOPDDDD.

Dado lo anterior, se considera desproporcionado iniciar un nuevo procedimiento sancionador en el Ayuntamiento de Barcelona, teniendo en cuenta que durante las presentes actuaciones previas ha subsanado la información proporcionada a través del modelo de notificación de denuncia por infracción de circulación en los términos expuestos, a raíz de las medidas correctoras requeridas en el procedimiento sancionador núm. PS 44/2020.

Por otra parte, en cumplimiento del mismo requerimiento de medidas correctoras, el Ayuntamiento de Barcelona también ha acreditado haber modificado la forma en que se proporcionaba la información adicional o segunda capa, de forma que actualmente la información adicional que se proporciona es accesible y cumple las previsiones del artículo 12.1 del RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la presente fase de información previa no justifican, por las razones expuestas, la iniciación de un procedimiento sancionador por los hechos analizados en esta resolución, procede acordar su archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa;".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 320/2020, relativas al Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,